

CONSTANCIA SECRETARIAL: señor juez le informo que la presente demanda fue radicada en este despacho y se encuentra para su trámite. *Sírvase proveer*

**MELANIE MONTOYA
ESCRIBIENTE**



JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL
Caldas -Antioquia, junio diez de dos mil veintiuno

Proceso	<i>Ejecutivo Singular Mínima cuantía.</i>
Trámite procesal	Libra mandamiento de pago
Demandante	HABITAR PROPIEDADES S.A.S.
Demandado	JUAN DAVID GÓMEZ BENJUMEA y MARTIN EMILIO RESTREPO GALEANO
Radicado	No. 05 129-40-89-002-2021-00114-00
Providencia	AUTO INTERLOCUTORIO N°183

La Demanda ejecutiva que precede reúne las exigencias legales de los Artículos 18, 25, 82, 84 y 90 del C.G.P., con ella se pretende el recaudo de un título ejecutivo que incorpora una obligación clara, expresa y actualmente exigible de pagar una suma líquida de dinero a cargo de la parte demandada por lo que presta mérito ejecutivo al tenor del Artículos 422 del C.G.P, en concordancia con la Ley 820 de 2003, el JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL DE CALDAS -ANTIOQUIA,

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO EJECUTIVO DE PAGO de MÍNIMA CUANTÍA a favor de **HABITAR PROPIEDADES S.A.S.** identificada con NIT # 900.819.665-9 en contra de **JUAN DAVID GÓMEZ BENJUMEA** identificado con cedula No 71.398.991, en calidad de arrendataria, el señor **MARTIN EMILIO RESTREPO GALEANO**, identificado con cedula 71.791.381 en calidad de deudor solidario, por la siguiente suma de dinero:

UN MILLON VEINTIDOS MIL CIENTO OCHENTA PESOS M/L (\$1.022.180.00), por concepto de cánones de arrendamiento que se dejaron de cancelar desde el periodo comprendido entre el mes de marzo de 2020. Más los intereses moratorios liquidados a la tasa del 0.5% mensual, desde 15 de julio de 2020 hasta que finiquite el pago total de la obligación.

UN MILLON VEINTIDOS MIL CIENTO OCHENTA PESOS M/L (\$1.022.180.00), por concepto de cánones de arrendamiento que se dejaron de cancelar desde el periodo comprendido entre el mes de abril de 2020. Más los intereses moratorios liquidados a la tasa del 0.5% mensual, desde 15 de julio de 2020 hasta que finiquite el pago total de la obligación.

UN MILLON VEINTIDOS MIL CIENTO OCHENTA PESOS M/L (\$1.022.180.00), por concepto de cánones de arrendamiento que se dejaron de cancelar desde el periodo comprendido entre el mes de mayo de 2020. Más los intereses moratorios liquidados a la tasa del 0.5% mensual, desde 15 de julio de 2020 hasta que finiquite el pago total de la obligación.

SEGUNDO: Denegar el mandamiento ejecutivo por concepto de la cláusula penal pretendida ya que para su cobro se debe acudir al proceso declarativo, pues su exigibilidad pende de una valoración probatoria para proferir una condena, lo cual es actividad judicial ajena por completo al proceso ejecutivo, más particularmente, al auto de mandamiento de pago.

TERCERO:NOTIFICAR el presente auto tal como lo establece el Artículo 291 a 293 del CGP, haciéndole saber al demandado que dispone del término de cinco (5) días para pagar o de diez (10) para que proponga las excepciones que consideren tener a su favor (Arts. 431 y 442 Ibídem) Al momento de efectuar la notificación, se les hará entrega de la copia de la Demanda con sus anexos (Art. 91 de la norma antes citada.) los términos corren simultáneamente, así mismo la notificación personal se limitara al envío del auto admisorio al demandado (art 6 decreto 806 del 2020).

CUARTO: Los requisitos formales del título ejecutivo solo podrán discutirse mediante recurso de reposición contra el mandamiento de pago

QUINTO: Imprímasele a esta demanda el trámite contemplado Título Único de los Procesos Ejecutivos - Sección Segunda Capítulo I del Código General del Proceso.

SEXTO: Sobre las costas y agencias en derecho se decidirá en su oportunidad legal.

SÉPTIMO: En la forma y términos al poder conferido, se le reconoce personería a las Abogadas. **DIANA MARITZA GOMEZ MESA con T.P. No. 21.53.96 del C.S. de la J.** y **DIANA CAROLINA GRANADOS con T.P. 283.837 del C. S. de la J.** para que representen la parte actora.

NOTIFIQUESE:

JESÚS HERNAN PUERTA JARAMILLO
Juez

Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Caldas -Antioquia
Certifica que el anterior Auto fue notificado por Estados N°
47 y fijado en la Secretaria del Juzgado el día 16 de
JUNIO de 2021 a las 8:00 a.m.

FLOR ALBA BENJUMEA DURANGO
Secretaria

CONSTANCIA SECRETARIAL: Le informo señor Juez que la parte demandante con su escrito de demanda presentó memorial solicitando medidas previas. *Sírvase proveer*

MELANIE MONTOYA
ESCRIBIENTE



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL DE CALDAS
Antioquia, junio diez de dos mil veintiuno

Auto de Sustanciación Nro. 281
Radicado: 2021-00011400

Siendo procedente y cumplidos los requerimientos del Art. 593 del C.G.P, el Juzgado;

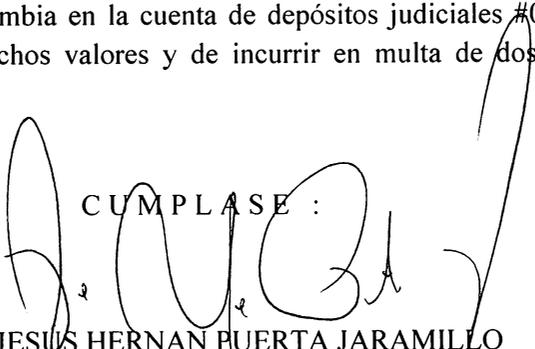
R E S U E L V E :

PRIMERO: Decretar como medida previa el EMBARGO de la quinta parte de lo que exceda el S..M.L.M.V que devengan las señoras JUAN DAVID GÓMEZ BENJUMEA identificado con c.c # 71.398.991, como Concejal del municipio de Caldas Antioquia, oficiese en tal sentido.

SEGUNDO: En cuanto a la solicitud de embargo del salario y de las pretensiones que devenga el señor MARTIN EMILIO RESTREPO GALEANO identificado con cedula de ciudadanía N° 71.791.381 que devenga al servicio de empresa RAPIDO OCHOA, se decidirá la misma una vez se obtenga respuesta del embargo decretado en contra del señor JUAN DAVID GÓMEZ BENJUMEA

Los dineros se consignarán oportunamente a órdenes del este Despacho, por intermedio del banco agrario de Colombia en la cuenta de depósitos judiciales #051292042002 So pena de hacerse responsable de dichos valores y de incurrir en multa de dos (2) a cinco (5) S.M.LV. Artículo 593 del C.G.P.

CUMPLASE :


JESÚS HERNAN PUERTA JARAMILLO
Juez